

## **C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO**

### **P R E S E N T E .**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibió por turno la propuesta de terna para la designación de un Comisionado o Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en los artículos 111, fracción XVIII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

### **D I C T A M E N**

#### **I. Del Proceso Legislativo**

En sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, se dio cuenta con el oficio suscrito por el Secretario de Gobierno, mediante el cual remitió la propuesta de terna para la designación de un Comisionado o Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado. La presidencia la turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, con fundamento en el artículo 111, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El Gobernador del Estado, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 14, Apartado B, base quinta, expidió una convocatoria pública dirigida a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales para que emitieran opinión acerca de personas para la conformación de la terna que se presentará al Congreso del Estado.

La convocatoria se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, del 28 de noviembre de 2017, y derivado de ello se emitieron las siguientes opiniones con respecto a los que conforman la terna.

Con base en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y en virtud de que para la integración del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, le corresponde al Gobernador del Estado, proponer tres comisionados, que serán designados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. En esta ocasión, le asiste el derecho al titular del Poder Ejecutivo de proponer en terna la designación de un Comisionado o una Comisionada.

Asimismo, el Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que le otorga el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley de la materia que a la letra dispone:

### **Integración del Pleno del Instituto**

*«Artículo 160. El Pleno del Instituto estará integrado por tres Comisionados, quienes durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento por lo que no deben tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.*

**Los Comisionados del Instituto serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, mediante ternas** que se elaborarán considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que preferentemente se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. La designación no implicará subordinación alguna con ninguno de los Poderes.

*En caso de no ser aprobada la propuesta por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, presentará una nueva terna.*

*Los Comisionados podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de la Constitución Local y podrán ser sujetos de juicio político en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos».*

En ese sentido, es que formula la propuesta en terna para la designación de las ciudadanas Miryam Erika Moreno Reyes, y Patricia del Rosario Segoviano, así como al ciudadano Raymundo Vázquez Arredondo, al cargo de Comisionado o Comisionada.

Los documentos se anexaron para acreditar que las personas que conforman la terna cumplen con los requisitos señalados por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y el acuerdo donde el Gobernador del Estado propone al Pleno del Congreso del Estado, la terna integrada por las ciudadanas Miryam Erika Moreno Reyes, y Patricia del Rosario Segoviano, y del ciudadano Raymundo Vázquez Arredondo, para designar de entre ellos, un Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

El 16 de enero de 2019, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se reunieron con el fin de radicar la propuesta de mérito y acordar lo relativo al análisis de la misma. Posteriormente, la presidencia de la comisión legislativa, instruyó a la secretaría técnica la elaboración de una tarjeta informativa a efecto de hacer el análisis de los requisitos de las y el ciudadanos propuestos para ser designados al cargo de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, así como de los principios constitucionales que rigen en el artículo 14, Apartado B, Base Quinta, de la Constitución Política Local y los dispositivos de la Ley de la materia, en un marco de los principios de equidad de género y de igualdad.

## **2. Análisis de la propuesta**

El Congreso del Estado tiene facultades para designar a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 14, Apartado B, Base Quinta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

### **«ARTICULO 14.-**

A. El Estado organizará ...

Tratándose de programas ...

La Ley establecerá ...

El Estado velará...

B. La manifestación de ...

Para el ejercicio ...:

I. a VII. ...

BASE PRIMERA. El organismo autónomo ...

Contará con personalidad ...

BASE SEGUNDA. Este organismo se ...

BASE TERCERA. En su funcionamiento ...

BASE CUARTA. Tendrá competencia para ...

Sus resoluciones son ...

BASE QUINTA. El organismo autónomo se integra por tres comisionados. **Para su designación, el Ejecutivo del Estado, propondrá éstos ante el Congreso del Estado, mediante ternas** que elaborará considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, y quienes deberán ser designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

El Presidente del Congreso citará al Consejero designado, para que rinda la protesta de Ley al cargo, ante el Pleno o en los recesos, ante la Diputación Permanente.

En caso de que el Pleno del Congreso del Estado no apruebe la propuesta, el titular del Ejecutivo presentará una nueva terna.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

**En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.**

Su Presidente será...

La Ley establecerá...»

En ese sentido, corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en atención a lo ordenado por la Presidencia del Congreso al considerar el turno y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, proceder al análisis de los requisitos de los propuestos para ocupar el cargo de

Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, así como, a los principios constitucionales de equidad de género y de igualdad a los que debe atenderse en la designación del Comisionado o Comisionada, tomando como base la propuesta de terna remitida por el facultado para ello.

**Primero.** En el escrito de referencia, el Gobernador del Estado, formuló la propuesta de terna para designar a un Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, conformada por las ciudadanas Miryam Erika Moreno Reyes, y Patricia del Rosario Segoviano, así como al ciudadano Raymundo Vázquez Arredondo. Asimismo, adjuntó documentación de los profesionistas que consistente en: constancias de antecedentes penales, copias certificadas de las actas de nacimiento, las constancias de residencia, copia certificada y simple de la credencial para votar con fotografía, escritos bajo protesta de decir verdad que no son militantes de ningún partido político, ni dirigentes de partido político, y copia certificada de su título de Licenciado en Derecho en dos de los que conforman la terna, con el fin de acreditar los requisitos de elegibilidad al cargo.

En consecuencia una vez determinada la facultad del proponente, y acreditada la procedibilidad de la solicitud de designación, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de los profesionistas propuestos a designación para el cargo de Comisionado, de conformidad con el artículo 162 de la ley reglamentaria, que a la letra dice:

### **Requisitos para ser Comisionado**

«**Artículo 162.** Para ocupar el cargo de Comisionado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Tener un año de experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos;
- V. Tener conocimiento profesional, académico o administrativo en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos, rendición de cuentas o derechos humanos; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Los mismos requisitos serán necesarios para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos, a excepción de la fracción III, donde deberá tener por lo menos 25 años cumplidos al día de su designación.»

**Segundo.** Se abocó al análisis de únicamente aquéllos requisitos, previstos en el numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que deben reunir el y las ciudadanas propuestas a efecto de ser designados en el cargo de Comisionado, y que, son: Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación; no haber sido condenado por delito doloso; tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; tener un año de experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos; tener conocimiento profesional, académico o administrativo en las materias de transparencia, acceso a la

información, protección de datos, rendición de cuentas o derechos humanos; y no ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación. Requisitos que el ciudadano y las ciudadanas propuestos acreditaron de la siguiente manera:

1. El ser ciudadano mexicano, con residencia en el estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, lo acreditan:

**1.1.** La ciudadana Miryam Erika Moreno Reyes, a través de la copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de León, Gto., y con la Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de León, Gto., fechada el 8 de diciembre de 2018, a través de la cual demuestra que reside en dicho municipio, pero no especifica desde cuando.

**1.2.** La ciudadana Patricia del Rosario Segoviano, la acredita a través de la copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Comisionado del Registro Civil de Guanajuato, Gto., y con la Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de León, Gto., fechada el 7 de diciembre de 2018, a través de la cual demuestra que ha residido en dicho municipio desde hace más de cinco años.

**1.3.** El ciudadano Raymundo Vázquez Arredondo, la acredita a través de la copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Directora General del Registro Civil de Ciudad de México, y con la Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., fechada el 7 de diciembre de 2018, a través de la cual demuestra que ha residido en dicho municipio desde hace diecinueve años.

Documentales a través de las cuales se consideró satisfecho el requisito relativo al contenido en la fracción I del dispositivo 162 de la ley de la materia.

**2.** No haber sido condenado por delito doloso; se tuvo por acreditado con:

**2.1.** La ciudadana Miryam Erika Moreno Reyes, con la Constancia de Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en donde se certifica que en los archivos de esa institución, no existen antecedentes penales registrados. Acompaña igualmente la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**2.2.** La ciudadana Patricia del Rosario Segoviano, con la Constancia de Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato,

en donde se certifica que en los archivos de esa institución, no existen antecedentes penales registrados. Acompaña igualmente la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Nacional Electoral.

- 2.3.** El ciudadano Raymundo Vázquez Arredondo, con la Constancia de Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en donde se certifica que en los archivos de esa institución, no existen antecedentes penales registrados. Acompaña igualmente la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentales a través de las cuales se consideró satisfecho el requisito relativo al contenido en la fracción II del dispositivo 162 de la ley de la materia.

- 3.** Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, lo acreditan a través de:
  - 3.1.** La ciudadana Miryam Eryka Moreno Reyes, con la copia certificada de su acta de nacimiento, donde consta que nació el 28 de febrero de 1973, en la Ciudad de León, Guanajuato, luego entonces tiene 45 años de edad.

- 3.2.** La ciudadana Patricia del Rosario Segoviano, con la copia certificada de su acta de nacimiento, donde consta que nació el 4 de abril de 1982, en la Ciudad de León, Guanajuato, luego entonces tiene 36 años de edad.
- 3.3.** El ciudadano Raymundo Vázquez Arredondo, con la copia certificada de su acta de nacimiento, donde consta que nació el 3 de junio de 1980, en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, luego entonces tiene 38 años de edad.

Documentales a través de las cuales se consideró satisfecho el requisito relativo al contenido en la fracción III del dispositivo 162 de la ley de la materia.

- 4.** Por lo que hace a los requisitos legales contemplados en las fracciones IV y V como son: Tener un año de experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos; tener conocimiento profesional, académico o administrativo en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos, rendición de cuentas o derechos humanos; lo acreditan a través de:

- 4.1.** La ciudadana Miryam Eryka Moreno Reyes, con la copia simple del diploma donde acredita haber concluido satisfactoriamente los estudios de la Licenciatura en Derecho, por Universidad Mexicana de Educación a Distancia, de León, Guanajuato, su título de Licenciado en Derecho, se

encuentra en trámite. Licenciatura en Informática, por el Instituto Tecnológico de León.

Además se desprende de la narración vertida en su Currículum Vitae, donde consta que, ha laborado en: el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, como asistente de la Dirección General del Instituto; Jefa de Gestión y Apoyo Técnico de la Dirección General de Defensoría Pública del Estado y como Jefa de Departamento de Archivonomía y Unidad de Acceso a la Información Pública, en el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

- 4.2.** La ciudadana Patricia del Rosario Segoviano, con la copia certificada notarialmente de su título expedido por Universidad de León; titulándose el 27 de enero de 2005, por lo que le fue expedido el título el 14 de febrero de 2005.

Además se desprende de la narración vertida en su Currículum Vitae, donde consta que, ha laborado en: el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, como analista de proyectos adscrita al Pleno del Instituto y como Coordinadora de Analistas de Proyectos en dicho Instituto.

**4.3.** El ciudadano Raymundo Vázquez Arredondo, con la copia certificada notarialmente de su título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad de Guanajuato; titulándose el 14 de diciembre de 2010, por lo que le fue expedido el título el 16 de agosto de 2011. Con Licenciatura en Psicología Clínica, por la Universidad Latinoamericana.

Además se desprende de la narración vertida en su Currículum Vitae, donde consta que desde que se tituló a la fecha, ha laborado en: la Secretaría de Educación de Guanajuato, como Director de Normatividad, como Jefe de Unidad de Proyectos Normativos de la SEG y en la Secretaría de Desarrollo Social y Humano como Analista de Información Jurídica y en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas como Jefe de Departamento y Asesor Jurídico.

Que gozan de reconocido prestigio profesional se presume, en razón de que no existe constancia de lo contrario, asimismo, se infiere de su trayectoria profesional descrita en su Currículum Vitae y que acreditan con el resumen de actividades de su desempeño.

Con estas documentales se consideró satisfechos los requisitos relativos al contenido en las fracciones IV y V del dispositivo 162 de la ley de la materia.

5. El no ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación, por tratarse de un hecho negativo, lo acreditan a través de los escritos en que manifiestan no encontrarse en tales supuestos, los que rubrican bajo protesta de decir verdad, además de que se presume, atentos a que no existe constancia o evidencia de lo contrario.

Con estas documentales se consideró satisfecho el requisito relativo al contenido en la fracción VI del dispositivo 162 de la ley de la materia.

**Tercero.** Consideraciones Generales Jurídicas, con respecto a los principios constitucionales de igualdad y equidad de género.

Quienes dictaminamos consideramos que el artículo 14, Apartado B, Base Quinta de la Constitución Política Local, establece:

**«BASE QUINTA.** *El organismo autónomo se integra por tres comisionados. Para su designación, el Ejecutivo del Estado, propondrá éstos ante el Congreso del Estado, mediante ternas que elaborará considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, y quienes deberán ser designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado».*

En relación a este apartado, se señala que el organismo autónomo se integrará por tres comisionados, que serán designados por el Congreso del Estado, mediante ternas que serán enviadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Vinculado con lo anterior, el párrafo quinto de la base quinta del Código Político Local en cita prevé que: *«En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género».*

Por otro lado y haciendo alusión a ese precepto constitucional, la Ley de la materia, establece en su dispositivo 154, primer párrafo que:

**«Artículo 154.** *El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado en el que prevalecerá en su conformación la equidad de género, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*

*Responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la presente Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley General, la normatividad en materia de datos personales y las disposiciones legales que de ellas deriven».*

De una interpretación conjunta de los párrafos transcritos, se desprende que el titular del Ejecutivo del Estado al enviar la terna al Congreso del Estado para designar al Comisionado o Comisionada que integre al organismo autónomo, procurarán ambos poderes en sus respectivos ámbitos de competencia, respetar los principios de igualdad y de equidad de género. En ese sentido, deberá prevalecer y predominar en su conformación —del organismo autónomo—, la equidad de género, situación que no es opcional es una obligación que así se dé.

El principio de igualdad ante la ley, es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera, sin ningún tipo de discriminación, es decir, implica recibir el mismo trato sin considerar las diferencias. En ese sentido consideramos que el titular del Poder Ejecutivo al conformar la terna y remitirla al Congreso del Estado debió respetar dicho principio, que, con la integración de la terna actual no se cumple con el mismo. En razón de que dicha terna está conformada por dos mujeres y un hombre; sin embargo, la integración actual del Consejo del IACIP tiene en funciones dos Comisionadas, en consecuencia de elegir a una mujer como Comisionada se estaría incumpliendo con el principio de equidad de género en su integración.

En este mismo orden de ideas, el principio de equidad de género, es la situación de equidad de los derechos, responsabilidades y oportunidades de las personas. Este principio de equidad de género que consagra nuestra Constitución, se encuentra ligado al principio de igualdad en la conformación de la terna; así como en la designación del integrante del Consejo por el Congreso del Estado. Luego entonces, con la propuesta remitida por el Gobernador del Estado, el Pleno del Congreso del Estado sólo tendría la opción en observancia del principio de equidad de género de designar al único hombre que conforma la terna, violentando de esa manera el principio de igualdad entre los demás integrantes de la terna.

Así también, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, prevé:

**«Artículo 160.** El Pleno del Instituto estará integrado por tres Comisionados, quienes durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento por lo que no deben tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los Comisionados del Instituto serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, mediante ternas que se elaborarán considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que preferentemente se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. La designación no implicará subordinación alguna con ninguno de los Poderes.

En caso de no ser aprobada la propuesta por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, presentará una nueva terna.

*Los Comisionados podrán ...»*

De lo antes transcrito y derivado del análisis a la propuesta remitida por el Gobernador del Estado, se desprende que las y el ciudadano que integran la terna cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley de la materia, sin embargo, de manera primigenia se incumple con los principios de igualdad y equidad de género previstos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato para la conformación del Consejo del organismo garante de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, al considerar que como lo establece el artículo 14, Apartado B, Base Tercera, del Código Político Local, que el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato —como organismo autónomo— se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; lo cual implica por una parte, que los servidores públicos del Instituto respecto de sus actuaciones deben ser ajenas a los intereses de las

partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; que deben actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna; que es obligación ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales, y que los servidores públicos sujeten su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Es decir, el Congreso del Estado, a través de su Asamblea deberá designar al ciudadano que ocupará el cargo de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que cumpla cabalmente con lo previsto por el artículo constitucional en mención, así como con los requisitos establecidos en el dispositivo correspondiente de la Ley de la materia, al que ya hemos aludido en varias ocasiones, esto con el fin de verificar con objetividad y a la luz del principio de legalidad, que el proceso de elaboración de la terna de mérito haya devenido de una convocatoria apegada a derecho cumpliéndose las formalidades esenciales de su procedimiento y que se hayan considerado de forma categórica las opiniones, razones y argumentos de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, tal como lo señala el precepto constitucional y legal antes descritos.

Por ello quienes dictaminamos, estamos ciertos que el Congreso del Estado, debe pugnar siempre que el o la ciudadana que sea designada como Comisionado o Comisionada y que devengan de la terna enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado tenga las calidades y cualidades de conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que pretende ocupar, considerando para ello los requisitos de elegibilidad, esa es nuestra base de este argumento, y aunado a ello, el Congreso ahora como se presenta la propuesta de terna, sólo podría decantar su decisión basada sobre el aspecto de género, dejando de atender otros principios constitucionales.

En ese sentido, y con base en las consideraciones jurídicas vertidas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, apartado B, base quinta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 154 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el Pleno del Congreso del Estado no puede pronunciarse sobre la designación de uno o una persona de quienes integran la terna, en razón de que se violentarían los principios de igualdad y de equidad de género. Por lo que procede, no aprobar la propuesta de terna y devolverla al Gobernador del Estado, para que presente una nueva terna, siguiendo el procedimiento de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura devuelve la terna presentada al Gobernador del Estado para la designación de un Comisionado del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Guanajuato, para efectos de que formule una nueva terna, en los términos de los artículos 14, apartado B, Base Quinta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 154 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Se instruye a la Secretaría General devuelva el expediente que contiene la terna de referencia.

### **GUANAJUATO, GTO., A 5 DE FEBRERO DE 2019 LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo**

**Diputado Raúl Humberto Márquez Albo**

**Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**

**Diputado J. Guadalupe Vera Hernández**

**Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas**

**Diputado José Huerta Aboytes**

**Diputada Vanessa Sánchez Cordero**